



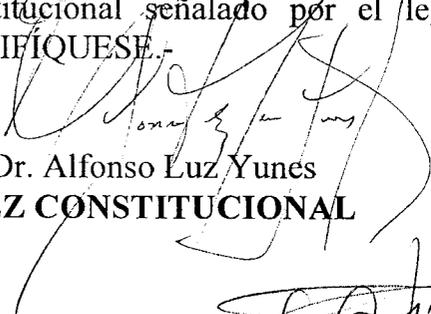
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

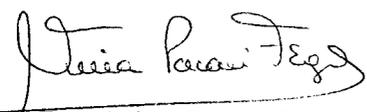
Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 30 de marzo de 2010 las 09H32.-
VISTOS: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0050-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Iván Ramírez Velastegui, Wilfrido Fabián Pullupaxi Ortiz, Luis Alberto Ojeda Carrasco, Hernán Guamangallo Condor, Franklin Edison Pilatasig Quinatoa y Roberto Cristobal Vasquez Toaquiza, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2009 las 11h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Quito, en la acción de protección No.662-09-C, que se sustanció en contra del Comandante General de la Policía y del Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, a decir del accionante por cuanto los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no le corrieron traslado al accionante a fin de que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, vulnerando así lo dispuesto –a decir del accionante_ en los artículos 76, numerales 1, 4, 7, literales l) y 82 de la Constitución. Al respecto realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Art. 94 de la Constitución establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Art.. 61 y 62 de la citada Ley prevé los requisitos que debe

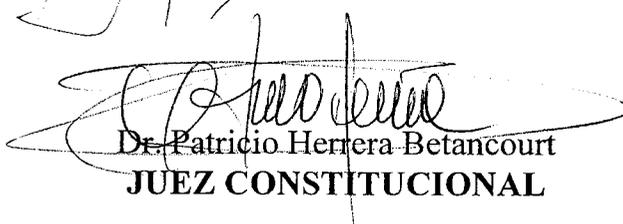
contener la demanda de la acción extraordinaria de protección, así como determina los requisitos de admisibilidad de esta; los mismos que deben ser cumplidos a cabalidad y que en la revisión del expediente, se verifica que se cumple con los requisitos Constitucionales y legales para este tipo de acciones, por lo expuesto esta Sala en aplicación de la norma citada anteriormente, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0050-10-EP, sin que ello signifique pronunciamiento sobre el fondo de la acción. Téngase en cuenta el casillero constitucional señalado por el legitimado activo para futuras notificaciones. NOTIFIQUESE.-



Dr. Alfonso Luz Yunés
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 30 de marzo de 2010, las 09H32.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN